



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2015-Q/TC

AMAZONAS

ISAAC ÉDGAR JIMÉNEZ PARIHUAMÁN

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 21 de setiembre de 2015

*Galim*  
**VISTO**

El recurso de queja interpuesto por Isaac Édgar Jiménez Parihuamán; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme a lo estipulado en el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de la demanda de hábeas corpus, amparo, cumplimiento y hábeas data. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución 11 (a fojas 4), expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, el recurso de agravio constitucional fue interpuesto contra la Resolución 10, la cual declaró improcedente, por indebida fundamentación, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el extremo de la sentencia de primera instancia que declaró *"sin costas atendiendo a que la demandada ha cumplido con otorgar al demandante lo solicitado antes de la expedición de la sentencia"*; y, en consecuencia nulo el concesorio del recurso de apelación.
4. La aludida Resolución 10, sin embargo, no es una resolución que declare improcedente o infundada la demanda en los términos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional, por lo que el recurso de agravio constitucional fue debidamente denegado. En consecuencia, el presente recurso de queja resulta improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2015-Q/TC

AMAZONAS

ISAAC ÉDWAR JIMÉNEZ PARIHUAMÁN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL